



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 44624 del 12 de septiembre de 2006

Bogotá,

Señor

MELKIS GUILLERMO KAMMERER K

Calle 16ª No. 5 – 45 de la Garita

VALLEDUPAR – CESAR

Asunto: Tránsito
Casco

En atención al oficio MT 48259 del 25 de agosto de 2006, remitido por el Secretario Jurídico de la Presidencia de la República mediante el cual se solicita la interpretación del artículo 125 de la Ley 769 de 2002 frente al casco y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Mediante oficio MT 40583 del 22 de agosto de 2006, esta oficina dio respuesta de manera clara y precisa sobre el tema objeto de consulta así:

“La Ley 769 de 2002 establece que los conductores y acompañantes, deberán utilizar casco de seguridad cuando corresponda, conforme a lo que fije el Ministerio de Transporte.

El incumplimiento de dicha obligación esta tipificada en el artículo 131, literal c) de la citada ley, que sanciona con multa equivalente a quince (15) SMLDV, e inmovilización del vehículo.

Por lo anterior, es obligación portar el casco tal como lo ordena la Ley, es decir, se debe dar estricto cumplimiento toda vez que con esta medida se busca proteger el derecho a la vida considerado como uno de aquellos derechos inalienables de las personas, por cuanto permitirles transitar sin este elemento de seguridad y protección se pondría en peligro la vida de los conductores.

Ahora bien, la Resolución No. 1737 del 13 de julio de 2004 “*Por la cual se reglamenta la utilización del casco de seguridad para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos y se dictan otras disposiciones*”, fue expedida por el Ministro de Transporte en uso de las facultades conferidas por la ley 769 de 2002 y el Decreto 2053 de 2003, que confieren atribución al Estado para expedir normas de carácter general y técnico, que regulen los temas de tránsito, transporte y su infraestructura.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

De tal manera que el acto administrativo No. 1737 de 2004, por tratarse de un acto de carácter general debidamente motivado y ajustado a derecho, goza de presunción de legalidad y tiene fuerza vinculante mientras no sea revocado o declarada su nulidad por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Cabe anotar que la precitada resolución preceptúa que los conductores y acompañantes, si los hubiere, cuando transiten en vehículos motocicletas, mototriciclos y motociclos, deberán usar obligatoriamente el casco de seguridad a que alude la Resolución No. 1737 de 2004, debidamente asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del sistema de retención del mismo, aclarando además que debe reunir las características de la Norma Técnica Colombiana NTC -4533.

La inmovilización del vehículo cesa cuando la autoridad competente compruebe que se ha subsanado la causa que la originó, es decir, si el conductor o el acompañante de la motocicleta se coloca el casco en el lugar de los hechos no hay lugar a esta, sin perjuicio de la orden de comparendo que debe expedir el agente de tránsito.....”.

Visto lo anterior, si el conductor de la motocicleta se coloca el casco en el lugar donde es sorprendido por la autoridad competente sin el mismo y este cumple con las características de la Norma Técnica Colombiana NTC – 4533, no hay lugar a la inmovilización de la motocicleta, es decir, esta no debe ser conducida a ningún parqueadero autorizado, ya que la falta se subsana de manera inmediata en el lugar de los hechos, lo anterior es la interpretación jurídica del artículo 125 de la Ley 769 de 2002, naturalmente que sin perjuicio de la imposición del comparendo a que haya lugar (multa).

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica